El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 9 de septiembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00408-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carolina Sheinbok Corrales

Demandado: Representaciones Onca S.A.S

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Prescripción de los derechos laborales:** Al haber quedado demostrado que entre la fecha de terminación de la relación laboral y la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años sin que mediara una reclamación efectiva ante el empleador demandado, es evidente que los derechos reclamados se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Acta No. \_\_\_\_

(Septiembre 9 de 2016)

Siendo las 9:15 a.m. de hoy, septiembre 9 de agosto de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado Carolina Sheinbok Corrales en contra de Representaciones Onca S.A.S.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones han sido tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 26 de marzo de 2016.

**Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a verificar si los derechos reclamados por la demandante se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que entre ella y el señor Alexander Hernández Ceballos, representante legal del establecimiento de comercio Onca Café Bar, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 3 de enero de 2009 al 31 de julio de 2011.

En consecuencia procura que se condene al señor Alexander Hernández Ceballos, previa declaración del derecho, a pagar las prestaciones sociales que se causaron durante toda la relación laboral y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., por no haberlas cancelado a la terminación del contrato.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que laboró al servicio del señor Alexander Hernández Ceballos, representante legal del establecimiento de comercio Onca Bar, donde realizaba labores de atención al público y de mesera. Agrega que dicha relación fue regida por un contrato verbal de trabajo, el cual tuvo como fecha de inicio el 3 de enero de 2009, y que terminó el 31 de julio de 2011 por su renuncia, sin que en ese momento se le hubieran pagado los valores correspondientes a las cesantías, primas, vacaciones, seguridad social y demás prestaciones sociales a que tenía derecho.

Sostiene que el señor Alexander Hernández Ceballos le pagaba un salario diario de $32.000; que cumplía un horario de trabajo generalmente de viernes a sábado, en turnos que iban desde las 4:00 p.m. hasta las 3:00 am. y, eventualmente, todos los días cuando ella contaba con disponibilidad en su tiempo. Por ultimo manifiesta que el día 21 de mayo de 2014 envió por medio de correo certificado una petición de pago al establecimiento Onca Café Bar, ubicado en la carrera 5 N° 24-23 de esta capital.

El señor Alexander Hernández Ceballos, en su calidad de representante legal del establecimiento Onca Bar, dio como ciertos los hechos relacionados con las labores prestadas por la demandante; que no se le canceló concepto alguno por prestaciones sociales, pero en razón a que ella era una contratista a quien se le pagaba por cada jornada que desarrollaba. Sobre los demás hechos manifestó que eran falsos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó  *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Buena fe”, “prescripción” y “nominada” (sic).*

1. **Sentencia de primer grado**

La Jueza de primera instancia determinó que entre el señor Alexander Hernández Ceballos, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio Onca Café Bar, y la señora Carolina Sheinbok Corrales existió una relación laboral que se desarrolló entre el 10 de enero del año 2009 y el 17 de junio de 2011; no obstante, declaró probada la excepción de “Prescripción” propuesta por ese empleador y absolvió a la parte demandada de las demás pretensiones de la demandante, a quién condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que conforme al conjunto de pruebas allegadas al proceso quedó probado que existió una verdadera subordinación y permanencia en el servicio por parte de la demandante hacia el demandado, entre el 10 de enero de 2009 y el 17 de Junio de 2011.

Sin embargo, precisó que la parte demandante tenía entre el 17 de junio de 2011 y el 17 de junio de 2014 para presentar la demanda a efectos de interrumpir la prescripción, cosa que no sucedió hasta el 26 de junio de 2014 y, por tanto, la totalidad de los derechos reclamados se extinguieron, sin que aquella constancia de envío de la reclamación de prestaciones sociales con fecha del 21 de mayo de 2014 pudiera tenerse en cuenta por no tener constancia de entrega efectiva al demandado; además, porque al haber manifestado la parte demandada *no haber recibido ni él ni algún dependiente suyo petición alguna elevada por la parte actora,* correspondía a la parte demandante probar, ante esa negación indefinida, que efectivamente esa reclamación fue entregada al empleador.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

Tal como quedó plasmado al momento de plantear el problema jurídico a resolver, el análisis en el presente asunto se centrará en establecer exclusivamente si los derechos derivados del contrato de trabajo que existió entre las partes en contienda, que fuera declarado en la sentencia objeto de consulta y respecto de la cual no hubo objeción, prescribieron por la ausencia de una reclamación efectiva y oportuna por parte de la señora Carolina Sheinbok Corrales al empleador demandado.

Para ello, en primer lugar, se parte del hecho de que en la sentencia de primera instancia se declaró como extremo final de la relación el 17 de junio de 2011, por lo que, conforme al artículo 151 del C.P.T. y la s.s., bastaba el simple reclamo escrito de la promotora del litigio, recibido por el patrono, para interrumpir por un lapso igual la prescripción que a partir de esa calenda y hasta el 17 de junio de 2014 empezó a contabilizarse.

Para demostrar esa petición se allegó con la demanda la constancia de envío de la reclamación dirigida a través de la empresa 472, remitida el 21 de mayo de 2014 por el togado de la demandante al señor Alexander Hernández Ceballos (fl. 8), a la cual la operadora jurídica de primer grado no le dio mayor validez por cuanto en ella no se demostraba que hubiera sido recibido por el demandado.

Dado que ese argumento fue la piedra angular en la que se fundó la negativa de los derechos, en esta instancia se procedió a consultar la página web de la Empresa de Correo Certificado 472, en la que se constató el proceso de trazabilidad del envío con número de guía RN182735865CO, observándose que la documentación remitida por el apoderado de la demandante fue recibida el 22 de mayo de 2014 en la Carrera 5ª # 24-23; sin embargo, al contrastar esa dirección con aquella en donde se surtió la notificación de la demanda y que aparece en el certificado de tradición del establecimiento de comercio *-Carrera 5ª # 23-51-*, la Sala se percató que ellas son diferentes, razón por la cual, mediante auto del pasado 3 de agosto, se requirió a la parte actora para que en la audiencia que se llevaría a cabo el 12 de agosto siguiente hiciera comparecer a la persona que recibió el documento contentivo de la reclamación y, así mismo, demostrara que Onca Café Bar funciona, o funcionaba para mayo de 2014, en la Carrera 5ª # 24-23; frente a lo anterior, su apoderado judicial manifestó que no fue posible ubicar a quien suscribió el recibido, allegando, a efectos de acatar el segundo requerimiento, copia de una fotografía de la que se pudo concluir, una vez analizada y contrastada con el dispositivo con el que fue tomada, que dicho establecimiento no ha estado asentado en aquella dirección sino, efectivamente, en la que se surtió la notificación personal de la demanda, quedando sin sustento alguno la reclamación que hubiese interrumpido la extinción de los derechos perseguidos.

Por lo anterior, considera esta Corporación que la decisión de primer grado fue ajustada a derecho y amerita, sin más elucubraciones, ser confirmada, pues al haber quedado demostrado que entre la fecha de terminación de la relación laboral y la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años sin que mediara una reclamación efectiva ante el empleador demandado, es evidente que los derechos reclamados se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, razón por la cual se confirmará la sentencia objeto de consulta.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Confirmar** la sentencia proferida el 26 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido Carolina Sheinbok Corrales en contra de Representaciones Onca S.A.S.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc